

DOCTRINA

LA CRISIS DE LA POLÍTICA CRIMINAL*

Profesor doctor HANS-HEINRICH JESCHECK**
Traducción del francés: Dra. Tahí Barrios Hernández.

Hasta hace veinte años, el derecho penal descansaba en gran parte sobre la pena privativa de la libertad. La política criminal, tal como era comprendida de manera casi general en esa época, confiaba en el poder de resocialización de las permanencias en prisión suficientemente largas, si bien la pena de prisión fue organizada con objeto de tratamiento de las dificultades y defectos personales de los detenidos, y su destino fue totalmente puesto en manos de especialistas en pedagogía criminal. Las analogías que con la medicina se habían hecho voluntariamente en esa época, muestran que el crimen debía ser interpretado como una enfermedad social, pero una enfermedad curable mediante un tratamiento apropiado. El médico debía intervenir en lugar del juez, la entrevista terapéutica en vez del proceso penal; la permanencia en prisión debía entenderse más como una cura que como una pena de encarcelamiento, el equipo médico debía tomar el lugar de los guardianes y el del paciente, el detenido. La estancia en el establecimiento penitenciario no debía depender de lo que el autor mereciera por su acto delictuoso, sino de lo que él necesitaba para su resocialización y esta cuestión, de nuevo, no debía ser decidida por el juez, sino por comisiones mixtas competentes para observar el desenvolvimiento en prisión, del condenado. Siguiendo el modelo de la medicina, fueron introducidas medidas preventivas *ante delictum* y diferentes formas de post-curas en casas de transición o de libertad vigilada. En estas operaciones, no era necesario velar respecto a la protección de la persona ni respecto a las garantías procesales, puesto que el tratamiento era considerado como una medida que tenía lugar en interés del autor.

I. *El gran giro* en la apreciación de las posiciones básicas de la política criminal, que ha desencadenado la "crisis de la política criminal", se ha hecho

* Versión desarrollada y anotada de una conferencia que el autor dictó en París el 4 de mayo de 1979, en el Centro de Investigaciones de Política Criminal, como introducción a un coloquio que tuvo como tema "La crisis de la política criminal". Traducción de Mlle. Marie-Claude Dijoud, en colaboración con el autor.

** El profesor doctor Hans-Heinrich Jescheck es director del Instituto Max-Planck de derecho penal extranjero e internacional, en Friburgo de Brisgovia.

sentir, en primer lugar y más fuertemente, en los países más avanzados en lo que concierne a la asimilación del derecho penal y de la medicina social, a saber, los EE. UU. de América y Suecia. Se puede comprobar un cambio tan profundo, que resulta urgente encontrar pronto una salida viable a la crisis.

1) En primer lugar, los EE. UU. Desde mediados de los años sesenta, la opinión americana se encontró sumergida en el temor y la inquietud, por dos fenómenos: de una parte, por el rápido aumento de la criminalidad grave, particularmente por el uso de la violencia en la comisión de los delitos y por la delincuencia juvenil, que convirtieron ciertos barrios de las grandes ciudades en prácticamente "invivibles"; y de otra parte, por la abierta impotencia de la justicia penal para dominar el problema de la criminalidad¹. Eso desencadenó una profunda desconfianza y un sentimiento de inseguridad creciente en el seno de una gran parte de la población y condujo al movimiento "Law and order", el cual, con la demanda de retorno a las penas severas y a las cárceles duras, puso en entredicho una buena parte de lo que se había creído haber alcanzado en el sentido de una humanización de la justicia penal². Pero el endurecimiento de la opinión pública no fue la única consecuencia. La contrapartida fue una actividad intensiva en el ámbito de la criminalidad y del derecho penal. Jamás un país ensayó con tanta energía y tantos medios encontrar el control de la criminalidad, como los EE. UU. Dos comisiones de estudio convocadas por los presidentes Johnson y Nixon presentaron extensos informes³. El gobierno federal por medio de la "Law Enforcement Assistance Administration" destinó sumas importantes a la investigación científica respecto de las causas de la criminalidad y a la lucha contra ella⁴. De la misma manera, grandes organizaciones profesionales, tales como la "American Bar Association" y la "American Correctional Association", ensayaron activamente encontrar las soluciones a este problema. Si se desea esbozar un cuadro de conjunto de la política criminal todavía confusa en los Estados Unidos y del coro de críticas diversas, se pueden establecer los siguientes puntos:

El antiguo "rehabilitative ideal" ha muerto. Nadie cree ya que sea posible emprender una resocialización exitosa en las recargadas cárceles americanas, y

¹ ARZT, *Der Ruf nach Recht und Ordnung*, 1976, págs. 5 y ss.; LEJINS, *Criminal Justice in the United States (1970-1975)*, 1975, págs. 7 y ss.; MORRIS HAWKINS, *Letter to the President on Crime Control*, 1977, págs. 3 y ss.; WEIGEND, *Literaturbericht USA. Strafrecht und Kriminalpolitik*, ZStW 90 (1978), pág. 361; WILSON, *Thinking about Crime*, 1975, págs. 3 y ss. Véanse también ARZT, *Responses to the Growth of Crime in the United States and West Germany*, Cornell International Law Journal 12 (1979), págs. 43 y ss.

² Sobre la explotación de los problemas de criminalidad por los partidos políticos, FINCKE-NAUER, *Crime as a National Political Issue, 1964-1976. Crime and Delinquency*, 24 (1978), págs. 13 y ss.

³ *The Challenge of crime in a Free Society. A report by the President's Commission of Law Enforcement and Administration of Justice*, 1967. *Task Force Reports* (comentario de SCHNEIDER, ZStW 81 [1967], págs. 1091 y ss.). *A national Strategy to Reduce Crime* (National Advisory Commission on Criminal Justice Standards and Goals) 1973 (Comentario de WEIGEND, ZStW 90 [1978], págs. 362 y ss.). Ver, de otra parte, WALKER, *Reexamining the President's Crime Commission, Crime and Delinquency*, 24 (1979), págs. 1 y ss.

⁴ LEJINS (véase nota 1), págs. 12 y ss.

en particular en las "jails" locales o regionales que son completamente insuficientes⁵. Como no existe un tratamiento eficaz en el sentido de resocialización de los detenidos en medio de las instituciones penitenciarias, la crítica se dirige particularmente contra las penas privativas de la libertad de duración indeterminada que descansan sobre la ideología del tratamiento. La pena de prisión de duración indeterminada ha sido rechazada, porque ella no está ligada al acto cometido, lo que no es justo; ella obliga al detenido a adaptarse al medio carcelario y hace depender la fecha de su puesta en libertad del poder discrecional, arbitrario e incontrolable de las "parole boards"⁶. De un lado, se reclama el retorno a la represión ligada al hecho puro (*flat sentencing*); de otro lado, una reducción del poder de represión de la justicia penal en el ámbito de lucha contra la criminalidad, en la medida en que se trate de criminalidad leve y de criminalidad juvenil (*radical non intervention*)⁷. En el centro se encontraron las voces que reclaman una política criminal realista y practicable para el futuro:

La pena de prisión debe ser conservada como sanción para los delitos graves y las reincidencias repetidas, pero no debe ser aplicada más que en la medida en que ella aparezca absolutamente necesaria a la compensación de la falta cometida y a las necesidades imperativas de la prevención general⁸. Las alternativas de la pena de prisión bajo forma de "community correction" deben ser extendidas⁹. Los casos poco importantes deben encontrar una solución discreta, fuera del procedimiento penal propiamente dicho, para los programas de "diversión"¹⁰. Las multas, que son evidentemente sub-representadas en los EE. UU., deben ser puestas en acción¹¹. Todas las intervenciones que son decididas contra un acusado o un condenado por organismos estatales, semiestatales o privados deben ser sometidas a la garantía plena del "debido proceso"¹². Ello significa que deben ser fijadas legalmente en cuanto a las condiciones requeridas, integradas en el cuadro de un procedimiento formal y controlado por el juez.

⁵ Sobre este punto, véase a KAISER, *Resozialisierung und Zeitgeist*, estudios en homenaje a THOMAS WÜRTEMBERGER, 1977, págs. 359 y ss.; CONRAD, *We Should Never Have Promised a Hospital*, Federal Probation 39 (1975), núm. 4, pág. 3; LEJINS (ver nota 1) págs. 47 y ss.; LIPTON MARTINSON WILKS, *The Effectiveness of correctional Treatment*, 1975, págs. 566 y ss. Sobre la ejecución de la pena en los Estados Unidos de América, ver las estadísticas de BLAU, *Kustodiale und antikustodiale Tendenzen in der amerikanischen Kriminalpolitik*, GA 1976, pág. 35. Sobre la sobrecarga de la ejecución de la pena en Inglaterra, *Fifteenth Report from the Expenditure Committee*, Session 1977-1978, *The Reduction of Pressure on the Prison System*, vol. 1, 1978.

⁶ RICHARD BACON G., *Struggle for Justice: A Report on Crime and Punishment in America*. Prepared for the American Friends Service Committee, 1971, págs. 145 y ss.; ALAN M. DERSHOWIT, *Fair and Certain Punishment*. Report of the Twentieth Century Fund Task Force on Criminal Sentencing, Background Paper, 1976, págs. 19 y ss.

⁷ V. HIRSCH, *Doing Justice*, 1976, págs. 47 y ss.

⁸ SCHUR, *Radical Nonintervention. Rethinking the Delinquency Problem*, 1973.

⁹ MORRIS, *The Future of Imprisonment*, 1974, págs. 58 y ss.

¹⁰ Ver los relatos de BLAU (nota 5), págs. 38 y ss. WEIGEND, *Entwicklungen und Tendenzen der Kriminalpolitik in den USA*, ZStW (1978), págs. 1121 y ss.

¹¹ NIMMER, *Diversion*, 1974, págs. 41 y ss.

¹² MUELLER, *Sentencing*, 1977, págs. 72 y ss., 118 y ss.

¹³ PACKER, *The Limits of the Criminal Sanction*, 1968, págs. 149 y ss.

2) La crisis de la política criminal en Suecia no representa los mismos aspectos alarmantes que en los EE. UU., pero tiene no obstante en sus efectos sobre lo que es considerado necesario en materia penal, rasgos semejantes¹⁴. Suecia puso en práctica, por medio de su Código Penal en 1962, el principio rector de que el tratamiento del delincuente debe, en la mayor medida posible, remplazar al castigo. Se ha creído poder transformar a los delincuentes en su personalidad, no solo en la libertad vigilada, sino también en las instituciones penitenciarias mediante tratamiento pedagógico y educativo, cuidados sociales, formación profesional y una terapéutica sico-médica, de manera que los reintegre a la sociedad. En los EE. UU. ha desaparecido la convicción de que era posible cuidar eficazmente a los delincuentes en las condiciones de no libertad y de vida común forzada con otras personas, a menudo gravemente atacadas de trastornos síquicos.

La criminalidad, en particular la delincuencia juvenil, aumenta aunque no en las proporciones tan alarmantes de los EE. UU. La eficacia de las sanciones privativas de la libertad de todos modos es considerada como débil, pues el número de reincidencias después del tratamiento es alto. Suecia ha creado para el análisis y la lucha contra la criminalidad, una oficina estatal permanente, el Consejo Sueco de Prevención del Crimen¹⁵, equivalente a las comisiones presidenciales americanas. La relación recientemente publicada de uno de los grupos de trabajo de ese Consejo, concluye en la revisión total de la política criminal sueca actual¹⁶.

La pena debe recuperar su carácter de reacción a una violación de la ley, reacción que tiene consecuencias desagradables para el condenado. No debe ser transformada en acto de benevolencia respecto al inculpaado. La supresión de la libertad no debe jamás ser practicada por la única razón de que el autor tuviera necesidad de su resocialización, sino en función de la gravedad del acto del cual sea responsable. La relación entre pena y delito debe ser restablecida, entre otras, por la razón de que no parece posible hacer un pronóstico en cuanto a los peligros que para la sociedad pueda representar un individuo en el futuro. Si una pena privativa de la libertad es inevitable, en razón de la gravedad del acto o de las repetidas reincidencias del inculpaado, la ejecución de aquella debe estar fielmente ligada a un tratamiento con todos los medios y métodos terapéuticos, pero solamente en el sentido de que se le proponga al prisionero la ayuda de un programa de resocialización y no que se le imponga. La pena de prisión de duración indeterminada debe ser abolida. La pena de prisión debe, de otra parte,

ser también lo más corta posible. La libertad condicional debe ser suprimida, pues conduce a las desigualdades. El trabajo, como pena, debe desaconsejarse al legislador por diferentes razones. Al contrario, las multas deben tener un campo de aplicación lo más amplio posible¹⁷. Proposiciones análogas están, de otra parte, contenidas en una relación del Ministerio de Justicia noruego sobre los años 1977-1978, e intitulada "De la política criminal"¹⁸.

3) La crisis de la política criminal ha tocado *otros países*, sobre todo en el sentido de un escepticismo creciente respecto a la pena de prisión y ya ha conducido a importantes reformas del sistema de sanciones. Yo recuerdo la "regla de prioridad" en provecho de penas de multa en Alemania y en Austria¹⁹, el catálogo de alternativas a la pena privativa de la libertad en Francia²⁰, la "community service" en Inglaterra²¹, "l'affidamento in prova al servizio sociale" aproximándose a la aprobación en Italia²², la supresión de medidas de internamiento de duración indefinida en Noruega²³, la supresión de penas de prisión de corta duración en el anteproyecto español²⁴, la introducción de la pena limitativa de libertad en Polonia²⁵. En el coloquio de las cuatro grandes organizaciones, en setiembre de 1975, en Bellagio, para la preparación del Congreso de la ONU en Génova, todos los ponentes estaban de acuerdo en el hecho de que la pena de prisión no debe ser jamás utilizada por la sola razón de que preste servicio al condenado, sino que es menester limitarla a los casos en los cuales es imposible prescindir de la sanción más grave en razón de la gravedad del acto y para preservar la prevención general²⁶. Toda privación de la libertad debe-

¹⁷ La reacción en Suecia está formulada por THORNSTEDT (ver nota 14), pág. 84, de la siguiente manera: "personalmente, experimento un sentimiento de libertad al poder afirmar abiertamente que la reacción de un delito debe consistir en una pena y no en la sumisión a un tratamiento cuyo resultado es incierto".

¹⁸ Justis-og politidepartement et St. meld, nr. 104 (1977-1978), *Om Kriminalpolitikken*. Ver ANDENAES, *The General Prevention Revisited*, The Journal of Criminal Law and Criminology 66 (1975), págs. 361 y ss.; CHRISTIE, *Hoor titt et samfun*, 1975.

¹⁹ Ver a propósito del artículo 47 del Código Penal alemán, GREBING, *Die Geldstrafe im deutschen Recht nach Einführung des Tagessatzsystems*, JESCHECK GREBING, *Die Geldstrafe im deutschen und ausländischen Recht*, 1978, págs. 39 y ss. A propósito del artículo 37 del Código Penal austriaco, DRIENDL, *Die Reform der Geldstrafe in Österreich*, 1978, págs. 95 y ss.

²⁰ PRADEL, *Le recul de la courte peine d'emprisonnement avec la loi Núm. 75-62 du 11 juillet 1975*, Recueil Dalloz, 1976, *Chronique*, págs. 63 y ss.

²¹ CROSS, *The English Sentencing System*, 1975, págs. 15 y ss., y 27 y ss.

²² CANEPA GATTI, *L'affidamento in prova al servizio sociale. Pene e misure alternative nell'attuale momento storico*, 1977, págs. 213 y ss.

²³ HANSEN, *Das norwegische Sanktionensystem. Entwicklung, geltendes Recht, Reform*. Diss. Freiburg i. Br., 1979, págs. 169 y ss.

²⁴ El proyecto no ha sido aún publicado, pero ya ha sido sometido al parlamento.

²⁵ JESCHECK, *Das neue deutsche Strafrecht im Vergleich mit dem polnischen Recht*, ZStW 88 (1976), págs. 482 y ss.

²⁶ CENTRO NAZIONALE DI PREVENZIONE E DIFESA SOCIALE, *Deprivation of liberty in the context of crime control, with particular reference to new forms of delinquency* (Rapports de BASIOUNI, ALLEWILN, HALL, WILLIAMS, CORNIL, PEDRAZZI), 1975. En el mismo sentido, ANCEL, *La peine privative de liberté du point de vue de la politique criminelle moderne*, Etudes en hommage a HANS SCHULTZ, 1977, págs. 461 y ss.

¹⁴ THE NATIONAL SWEDISH COUNCIL FOR CRIME PREVENTION, Report núm. 5 "A New Penal System", 1978; JESCHECK, *Der Einfluss der neuen Schwedischen Kriminalpolitik auf die deutsche Strafrechtsreform*, ZStW 90 (1978), págs. 799 y ss.; SIMSON, *Neue Entwicklungslinien im schwedischen Kriminalrecht*, Festschrift für Dreher, 1977, págs. 755 y ss.; THORNSTEDT, *Die Strafrechtsreform in den skandinavischen Staaten im Vergleich mit der Strafrechtsreform der Bundesrepublik Deutschland*, en: LÜTTGER (Hrsg.), *Strafrechtsreform und Rechtsvergleichung*, 1979, págs. 93 y ss.

¹⁵ COSMO, *Der schwedische Rat für Verbrechenverhütung*, ZStW 87, (1975), pág. 1020.

¹⁶ *New Penal System* (véase nota 14), págs. 65 y ss.

rá estar presidida por la idea de un tratamiento humano y si es posible de ayuda al detenido, tratamiento que, sin embargo, solo deberá ser ofrecido si se preservan absolutamente los derechos de personalidad del prisionero. La pena de duración indefinida fue rechazada por todos los ponentes, quienes, a pesar de todo, aconsejaron la introducción de penas de corta duración para ciertos casos, en los cuales pudiera haber un efecto positivo.

II. Antes de abordar los temas concretos que deben ser objeto de nuestro coloquio, quisiera todavía detenerme un instante en las transformaciones que se han dado en cuanto a las condiciones previas de la criminalidad y, en consecuencia, también en lo referente a las condiciones de la política criminal desde mediados de nuestro siglo²⁷. Naturalmente, no deseo desencadenar un debate sobre los problemas bien conocidos de la política social, pues rebasaría el marco de nuestro trabajo. Pero estoy no obstante convencido de que no se deben perder de vista los cambios sociales de nuestra sociedad, si se desea hablar de la crisis de la política criminal actual. Eso me parece tanto más necesario cuanto que la política criminal, en relación con las fuerzas poderosas que determinan la forma y la extensión de la criminalidad en la sociedad, no puede tener más que una influencia relativamente restringida en ese campo, lo que no debe ser un motivo de resignación. El reconocimiento del papel limitado de la política criminal, comparado con el potencial de las fuerzas sociales que engendran la criminalidad no dispensa a la ciencia del deber de reflexionar sobre la mejora de la política criminal. En efecto, no es menester esperar que una transformación de la política criminal se traduzca sin más en retroceso estadístico de la criminalidad. El alcance del trabajo del legislador, al saber adaptar la política criminal a los cambios de la sociedad, no pierde su valor; por lo tanto, pues, es decisivo tratar los casos particulares de manera tan humana y razonable como sea posible y con la aplicación igual y medida de la función represiva del derecho penal, para obtener al mismo tiempo un efecto representativo en el seno de la colectividad. Este efecto no reposa sobre cosa distinta de la impresión de que el derecho penal no procede según el capricho, sino que es ejercido según la justicia²⁸. ¿Cuáles son pues los cambios en las condiciones de la criminalidad que acarrear tales efectos en las condiciones previas de la política criminal? Las encontramos en todas las naciones industrializadas de Occidente, pero con frecuencia también en los países en vía de desarrollo; mientras que los menos tocados parecen ser por el momento aquellos que reposan en el sistema socialista.

1) En primer lugar, es preciso citar la transformación de algunos valores esenciales reconocidos en la sociedad, que condicionan el comportamiento de los individuos en sus relaciones con el prójimo. La libertad individual y la fuerza del potencial de acción personal se han vuelto decisivas para la consciencia

de sí mismos en la mayor parte de los hombres. El respeto a las necesidades de la colectividad ha retrocedido, en consecuencia. La comunicación entre las generaciones ha disminuído, en razón del debilitamiento de la cohesión de la familia. Los valores materiales ligados a las necesidades del presente han tomado, en la escala de las consideraciones, el lugar de los objetivos espirituales e temporales.

2) *La injusticia en la repartición de los bienes y del poder* entre las diferentes capas de la sociedad, de una parte, no parece actualmente más grande que en el pasado, y quizás en ciertos países se ha vuelto menos importante, pero es sentida más intensamente; y sobre todo ya no es aceptada como inevitable. De otra parte, en ciertos países las diferencias entre ricos y pobres se acrecientan en tal proporción, que el equilibrio interior de la sociedad es puesto en peligro y es ya, en parte, remplazado por una confrontación violenta. La inflación mundial toca las diferentes capas de la sociedad de manera desigual: algunos se encuentran al borde de la miseria y otros saben aprovecharla. La desocupación de los jóvenes, es una fuente continua de aumento de la criminalidad, en la cual la falta de bienes materiales no juega el papel más importante; la razón principal es la falta, en la vida cotidiana, de un sentido y de valores que legitimen la existencia en la sociedad.

3) *La inestabilidad de la familia* tiene por efecto que los niños se encuentren sin el sostén del cual tienen necesidad para su desarrollo, y por ello es por lo que se presenta un retardo en el ámbito escolar y en su integración social. Además, la rápida emancipación de los jóvenes conduce a la formación de grupos al margen de la familia, grupos que pueden tener una influencia absolutamente negativa en el desarrollo de sus miembros. La presión sobre los niños es particularmente aumentada cuando la madre de familia trabaja tiempo completo, como es generalmente el caso en las clases menos favorecidas, pues ni la escuela, ni los hermanos y hermanas mayores, ni los jardines infantiles, las nodrizas y las guarderías pueden remplazar plenamente el afecto de los padres. Cuando el matrimonio de los padres fracasa, las consecuencias para el niño y sus posibilidades de desarrollo son particularmente difíciles, pues una familia incompleta no puede cumplir más que con una parte de sus deberes.

4) En ciertas naciones industrializadas se tiene el problema particular de la *integración de la segunda generación de trabajadores inmigrados*, a la sociedad del país que los acoge. Esto es sobre todo válido para Alemania, donde cuatro millones de trabajadores extranjeros (incluídas las personas a cargo) viven de modo permanente y donde cada año 50.000 niños y adolescentes extranjeros que tienen un conocimiento insuficiente de la lengua alemana y poco ajuste social, ingresan a la escuela o en el proceso de trabajo. Mientras que la primera generación de trabajadores inmigrados no representaba más que una tasa relativamente limitada de criminalidad, pues los hombres no pensaban más que en un salario y el bienestar futuro de sus familias en sus países respectivos y en que serían expulsados inmediatamente que cometieran un delito, falta a la segunda generación esta fuerte motivación, así como también su integración,

²⁷ Ver sobre este punto, ● *Kriminalpolitikken* (nota 18), págs. 10 y ss.

²⁸ JESCHECK, *Lehrbuch des Strafrechts*, Allgemeiner Teil, 3ª ed., 1978, págs. 3 y ss.

pues para ellos tanto el medio alemán como el medio de origen es extraño. No se puede todavía medir los efectos de esta situación sobre la criminalidad, pero ella no dejará de tenerlos. En otros países la integración de las minorías subprivilegiadas presenta problemas semejantes.

5) Un último factor debe ser citado en este orden de ideas: La urbanización moderna²⁹. El alojamiento de miles de personas en inmuebles gigantescos, con centenares de apartamentos uniformes, la pérdida de la originalidad personal del hogar y de las relaciones de vecindad, la falta de zonas verdes y de terrenos de juego, la desaparición de centros de comunicación en las ciudades nuevas, la falta de contacto con la naturaleza conducen a la alienación, el aislamiento y pérdida de identidad, y como consecuencia, a un vacío de alma que dadas las condiciones, solo puede ser llenado difícilmente por un nuevo contenido positivo.

III. *Las consecuencias de los cambios* radicales en la estructura y el desarrollo de la sociedad son múltiples. Me limito aquí a citar los más importantes para la política criminal, sin entrar en los detalles:

1) La primera consecuencia de las transformaciones en la sociedad es un aumento rápido de la criminalidad, en particular de la delincuencia juvenil³⁰. Este movimiento tiene lugar en los países industrializados de Occidente, a excepción —lo que es sorprendente— del Japón³¹, pero también en los países en vía de desarrollo, aunque sea de magnitud diferente. Es posible que la situación sea otra en los países socialistas. Pero no es posible fijar con exactitud el desarrollo de la criminalidad en esos países desde el extranjero, pues las estadísticas criminales han sido o aún no están publicadas. El crecimiento más fuerte de la criminalidad ha tenido lugar en los Estados Unidos, donde según los “*Uniform Crime Reports*” del “*Federal Bureau of investigation*”, la cuota de frecuencia de los delitos conocidos por la policía ha aumentado en 24% (4.116 por 100.000 habitantes) de 1968 a 1973. Este aumento concierne particularmente a los delitos graves, tales como asesinatos, violencias, robo con agresión, golpes y lesiones graves, robos con fractura. En comparación, las estadísticas de la República Federal Alemana, muestran un aumento de la cuota de frecuencia de 13.3% (3.645 en 1969 a 4.131 en 1973). Contrariamente al aumento de la cuota de delitos conocidos por la policía, el número de los condenados en la República Federal Alemana ha permanecido un poco estable, naturalmente comparado sobre un largo período. Era en 1968 de 1.588 y en 1977 de 1.452 por 100.000 habitantes, lo que indica a nivel del ministerio público, y eventualmente de la policía, ya un sistema de filtración poderoso ha sido puesto en acción para adecuar la ola de los asuntos penales a las capacidades de la justicia.

²⁹ *Bundeskriminalamt, Städtebau und Kriminalität*, 1979 (con numerosos informes).

³⁰ Para la República Federal de Alemania, KAISER, *Kriminologie*, tercera edición, 1976, págs. 172, 209 y ss.; por los Estados Unidos, LEJINS (ver nota 1), págs. 73 y ss.

³¹ MIYAZAWA, *Kriminalität und ihre Bekämpfung in Japan*, Estudios en homenaje a Th. Würtemberger, 1977, págs. 299 y ss.

2) Una de las consecuencias directas de las transformaciones de la sociedad, producida por el aumento de la criminalidad, es el *recargo del aparato penal*. En los Estados Unidos particularmente, se lamenta que el fuerte recargo de trabajo impuesto a los tribunales ha conducido de una parte al uso exagerado del “*pleabargaining*” para abreviar y simplificar el procedimiento penal y de otra parte, a una prolongación insoportable de la detención preventiva. De igual modo, en Alemania, la lentitud de los procesos penales forma parte de los males de la justicia. Un medio de remediarlo sería permitir a la policía y al ministerio público hacer una gran selección de los asuntos penales antes de ser sometidos a los tribunales, como es practicado hoy en los Países Bajos. Otro medio sería efectuar un traspaso de la instrucción en la información preliminar del proceso a la policía, al ministerio público o al juez de instrucción, como en Austria y algunos cantones suizos. Pero estas dos soluciones son juzgadas con escepticismo en Alemania, por razones concernientes con los principios del Estado de derecho.

3) Es necesario también interpretar la crítica del derecho penal expuesta en la “*criminología radical*”, como una consecuencia de las transformaciones de la sociedad³². La criminalidad es considerada desde este aspecto como el fruto de las contradicciones existentes en la sociedad capitalista avanzada y acaso como una protesta justificada contra las condiciones sociales impuestas a las clases menos favorecidas. Las leyes penales serían obra de la clase dominante y creadas en su interés, de manera que le permitan preservar las bases económicas de su posición privilegiada. Alguien se convertiría en criminal, no por el cumplimiento objetivo de un acto constitutivo de infracción, sino en razón de la definición de lo que la clase dominante llame criminal (*labelling approach*). La justicia penal aparece a los ojos de la criminología radical como un círculo vicioso del cual no se puede escapar y que sería organizado por la clase dirigente para accorralar la capa más desfavorecida al margen de la sociedad y para mantenerla en una posición de opresión. La permanencia en prisión implica una degradación compelida por las circunstancias y una pérdida de cultura para el detenido³³. Ello conduciría o a la “*educación de criminales*” y por ende a la criminalidad habitual o a la “*educación como buen prisionero*”, actitud basada en la “*hostilidad y desconfianza*” y al mismo tiempo en una “*sumisión oportunista y sin consenso interno*”. La reeducación, en consecuencia, no debería ser aplicada a los “*criminales*”, sino, al contrario a la sociedad. La crítica prove-

³² KÜRZINGER da una visión de conjunto sobre la criminología en Alemania en “*Die Kritik des Strafrechts aus der Sicht moderner kriminologischer Richtungen*” *ZStW* 86 (1974) págs. 211 y ss. Se encuentra igualmente una crítica radical al derecho penal en Italia en NEPPI MODONA, “*Vecchi e nuovo nell’ordinamento penitenziario*”, en *Giustizia penale e riforma carceraria in Italia*, 1974, págs. 11 y ss.; BRICOLA, “*Le misure alternative alla pena nel quadro di una «nuova» politica criminale*”, en *Pene e misure alternative nell’attuale momento storico*, 1977, págs. 363 y ss. En el mismo sentido, ver el informe de un grupo boloñés, “*Sulle linee emergente della politica criminale in Italia*”, 1974.

³³ BARATTA, *Strafvollzugssystem und soziale Marginalisierung*, Estudios en homenaje a Th. Würtemberger, 1977, págs. 373 y ss.

niente de la criminología radical conduce, en última instancia, a la negación misma de la legitimidad de la existencia de un derecho penal como tal³⁴.

4) De igual modo las *nuevas formas de criminalidad* provienen en parte de los cambios de la sociedad. Ello es verdad, en primer lugar, para las formas revolucionarias de terrorismo que han hecho su aparición en forma particularmente clara en Alemania y en Italia³⁵. La completa identificación con la idea de un socialismo sin reservas, el combate por la "verdadera revolución" que debe poner fin a toda injusticia, y aportar la libertad total a todos, el desprecio por la sociedad que no presenta sus propios valores de manera convincente y no los defiende enérgicamente; y, finalmente, la experiencia de que la sociedad no se deja transformar tan rápidamente como la universidad, ha contribuido al uso de la violencia como doctrina de salvación de parte de los grupos extremistas. La contrapartida del terrorismo es, en cierta medida, la criminalidad económica³⁶. Ella se expande sobre la base de la opulencia del sistema económico complicado y difícilmente controlable en los países industrializados de Occidente. La estafa mediante cheques, la obtención de subvenciones y de ventajas fiscales, la estafa de crédito y la usura a través de los créditos y arrendamientos, el ataque al derecho de competencia legal se basa en la explotación calculada de las ventajas de ese sistema y en el perjuicio causado sin escrúpulos a otros, en el afán de llegar a ser desmesuradamente rico lo más rápidamente posible, y así alcanzar lo alto de la escala social existente. No se ha podido, por ahora, dominar esas dos nuevas formas de criminalidad: el terrorismo revolucionario y la delincuencia económica, mediante la represión penal. De igual modo para la criminalidad referente al comercio y al uso de drogas, que es también engendrada por la desilusión de caracteres débiles y su explotación por parte de los traficantes³⁷.

IV. En atención a esta imagen de la criminalidad actual y a las posibilidades de combatirla, *numerosos problemas* pueden ser tratados bajo el tema "La crisis de la política criminal". Es necesario reflexionar en la extensión de la punibilidad, en particular en la descriminalización y en las diferentes posibilidades que permitirían practicarla en el plano jurídico³⁸. Otro punto sería la organización y la actividad de la policía³⁹, del ministerio público y de los tribuna-

³⁴ PLANCK, *Plädoyer für die Abschaffung des Strafrechts*, 1974, págs. 291 y ss.

³⁵ SCHWIND (Editor), *Ursachen des Terrorismus*, 1978 (con numerosas contribuciones).

³⁶ TIEDEMANN, *Erscheinungsformen der Wirtschaftskriminalität und Möglichkeiten ihrer strafrechtlichen Bekämpfung*, ZStW 88 (1976), págs. 232 y ss.

³⁷ Sobre las condiciones de aparición de la ola de abuso de estupefacientes, KREUZER, *Der Drogenmissbrauch und seine Bekämpfung*, ZStW 86 (1974), págs. 380 y ss.

³⁸ Sobre este particular, VÖGLER, *Möglichkeiten und Wege einer Entkriminalisierung*, ZStW 90 (1978), págs. 132 y ss.

³⁹ Sobre este punto, KÜRZINGER, *Private Stranzanzeige und polizeiliche Reaktion*, 1978, págs. 76 y ss.; STEFFEN WIEBKE, *Analyse polizeilicher Ermittlungstätigkeit aus der Sicht des späteren Strafverfahrens*, 1976, págs. 119 y ss.

les⁴⁰. Además, sería interesante ocuparse de la reforma del procedimiento penal, en el cual el fin doble y ambivalente, a saber la celeridad de los procesos y mejor protección de los derechos del acusado, debería ocupar el primer lugar⁴¹. Una cuestión importante sería, además, la reforma de la ejecución de la pena privativa de la libertad así como de todas las formas de libertad vigilada, teniendo en cuenta las múltiples críticas internacionales respecto a las instituciones que la reforma del derecho penal ha hecho nacer en este campo⁴². Descuidando todos estos problemas, quisiera proponer aquí como tema de nuestro coloquio, el *sistema de sanciones penales* como tal así como la manera y el método de utilización de esas sanciones en la práctica. En efecto, aun si se considera el derecho penal como medio indispensable para asegurar la protección del orden y de la paz públicos, la crítica se dirige esencialmente al sistema de sanciones y es sobre ese punto sobre el que es preciso buscar en primer lugar una solución a las crisis.

V. La forma de la organización del sistema de sanciones penales depende, de modo determinante, de la cuestión de si el Estado y la sociedad deben infligir sanción merecida al culpable, en el sentido de la teoría absoluta de KANT, como respuesta a la violación del derecho, sin inquietarse por su vida futura en comunidad, o bien si deben, marchando en el sentido de la teoría de la socialización, tener en cuenta la personalidad del culpable y sus dificultades para ayudarlo a llevar una vida futura sin reincidencias. Naturalmente, para efectos de nuestro coloquio, parto del punto de vista de que un retorno a la teoría penal absoluta, como es actualmente recomendado parcialmente en los Estados Unidos, por desasosiego y decepción⁴³, no puede ser sostenido y que la disposición a un compromiso activo en favor del delincuente debe seguir siendo el fundamento de la política criminal⁴⁴. Eso es para mí la condición básica indispensable de la justicia penal, pues las personas que trabajan en el campo, no importa en qué lugar, no pueden aceptar en su actividad más que una posición de interés benevolente y humano para el delincuente; y eso sin tener en cuenta éxitos o fracasos de los diferentes programas de rehabilitación, con o sin privación de libertad. Este es ya un rechazo a un derecho penal liberal en sentido estricto, pues tal derecho debería respetar la libertad individual como un bien absoluto, y debería, también por esta razón, reconocer solamente la represión sin segunda intención de prevención general o especial, como sentido de la pena. La justicia penal de asistencia es hoy solamente posible como *deber social* y el coloquio debe partir de ese punto de vista.

⁴⁰ Sobre este particular, véase a SESSAR BLANKENBURG y STEFFEN WIEBKE, *Die Staatsanwaltschaft im Prozess Strafrechtlicher Sozialkontrolle*, 1978, págs. 302 y ss.

⁴¹ Sobre este punto, véase a ROXIN, *Recht und soziale Wirklichkeit im Strafverfahren*, *Kriminologische, Gegenwartsfragen* 12 (1976), págs. 9 y ss.

⁴² A este respecto véase a KEISER KERNER SCHÖCH, *Strafvollzug*, segunda edición, 1977, págs. 42 y ss.; y a WÜRTEMBERGER, *Kriminalpolitik im sozialen Rechtsstaat*, 1970, págs. 191 y ss.

⁴³ V. HIRSCH (ver nota 7), págs. 47 y ss.

⁴⁴ KAISER (ver nota 5), pág. 371; SCHNEIDER, *Kriminologie*, 1974, pág. 168.

1) En realidad, no estamos aún tan lejos. La pena que representa ciento por ciento la teoría absoluta de la pena negando toda solidaridad de la sociedad con el delincuente, es la *pena de muerte*. No tengo, naturalmente, la intención de emprender aquí un debate sobre la pena de muerte. Pero debo, si hablamos de la crisis de la política criminal, recordar que la conservación o el retorno de la pena de muerte, que es un signo evidente de esta crisis, ha tenido lugar en muchos países y no solamente en regímenes de revolución o de dictadura, sino también en países que reconocen, en principio, la solidaridad con el delincuente. A este respecto es necesario hacer referencia a los Estados Unidos de América, donde una primera sentencia de la Corte Suprema en 1972, había parecido de pronto abrir la vía a una abolición de la pena de muerte⁴⁵, y en una segunda ocasión, en 1976, la había nuevamente cerrado bajo la presión de los Estados Federales⁴⁶. Otro ejemplo característico es Francia, que ha conservado la pena capital aun en el "anteproyecto definitivo del Código Penal" de 1978⁴⁷, aunque cada ejecución desencadena una ola de protestas e indignación general. Se puede también citar los países socialistas, que no solamente han conservado la pena de muerte en sus códigos penales reformados, sino que todavía la usan⁴⁸. Aun en la República Federal Alemana, donde la pena de muerte fue abolida por la Constitución en 1974, ciertas voces muy competentes experimentan su pesar de que el Estado haya renunciado al monopolio de la amenaza de muerte contra los crímenes más horribles y permita, de hecho, su usurpación por los terroristas⁴⁹.

2) Los problemas más importantes y más variados en relación con la crisis de la política criminal, son planteados por la pena de prisión. Ahí, a mi manera de ver, se encuentra el cometido principal de nuestro coloquio.

a) *La pena de prisión perpetua*, que en sentido estricto, como la pena de muerte, significa una exclusión de la vida de sociedad para el condenado, se compara mucho en la práctica a la pena de prisión a tiempo definido, por el uso del derecho de gracia o de la libertad condicional. Sin duda, será conservada en los países que han olvidado la pena de muerte, pues se le considera como medio indispensable de prevención general contra los crímenes más graves. Pero es necesario resaltar, a pesar de todo, que Portugal, desde hace más de cien años, no conocía la pena de muerte, ni la prisión perpetua, y que España ha abolido recientemente la pena de muerte, sin introducir la pena de prisión perpe-

tua⁵⁰. En Alemania, es cierto, la Corte Federal Constitucional no ha relevado objeciones de orden constitucional contra la pena de prisión perpetua como tal; empero, ha exigido al legislador la libertad condicional concedida por un juez, pues las decisiones de las instancias otorgando la gracia eran muy desiguales y sobre todo incontrolables⁵¹.

b) *La pena de prisión de larga duración*, que se puede contar a partir de dos años, si se tiene en cuenta el límite superior de la condicional en muchos países, debería ser conservada en el futuro por las razones imperativas de prevención general como sanción a los crímenes graves. Sobre este punto no debería haber discusión por el momento. Pero, de otra parte, las dificultades que han aparecido con la crisis de la política criminal, se concentran justamente en la pena privativa de la libertad de larga duración.

c) La primera cuestión relevante de este contexto, es saber si una larga pena de prisión puede ser pronunciada contra los delincuentes peligrosos con miras a proteger la sociedad, aun si la duración de esta pena es claramente más alta que la que se debería considerar justa según la gravedad del hecho y el grado de culpabilidad del autor. Es el caso en Inglaterra con la "*extended sentence*"⁵², y este puede ser también el caso en los países socialistas donde se aplican penas muy severas ya en el caso de la primera reincidencia⁵³. La contrapartida de esta forma de reaccionar ante la criminalidad peligrosa serían las medidas de seguridad como la "*Sicherungsverwahrung*", practicada en Alemania, la "tutela penal" en Francia, la "assegnazione ad una colonia agrícola o ad una casa de lavoro", en Italia. Por cierto, el "sistema de la doble vía" compuesto de penas y medidas de seguridad es violentamente criticado por su supuesta falta de honradez (*Truquage d'étiquettes*) y por esta razón debería encontrar pocos defensores. Debo, sin embargo, subrayar que las sanciones flexibles, como son practicadas actualmente en Suiza, y también en razón de la reforma penal en Alemania y en Austria, tienen ventajas incontestables⁵⁴. En Alemania, por lo demás, otra solución diferente a esta de la doble vía, que per-

⁵⁰ En conmemoración de la abolición de la pena de muerte en Portugal en 1867, un coloquio internacional "Pena de Muerte" se celebró en Coimbra en 1967 (volumen I-III). Sobre la pena de muerte en España, véase a BARBERO SANTOS, *La pena de muerte. 6 Respuestas*, 2ª edición, pág. 9 y ss., págs. 67 y ss.

⁵¹ BVerfGE 45, 187 (242 y ss.) La documentación sobre el procedimiento oral ante el tribunal constitucional federal fue publicado en JESCHECK TRIFFTERER, *Ist die lebenslange Freiheitsstrafe verfassungswidrig?* 1978.

⁵² CROSS (ver nota 21), págs. 42 y ss.

⁵³ Para la RDA, FRIEBEL, "Zur Differenzierung der Massnahmen der strafrechtlichen Verantwortlichkeit bei Rückfalltättern", en *Rückfallkriminalität*, 1978, págs. 5 y ss.; para Polonia, BUCHALA, *Prinzipien der Bestrafung von Rückfalltättern im polnischen Strafrecht* ebenda, págs. 16 y ss.

⁵⁴ Para Alemania, SCHMITT, *Was hat die Strafrechtsreform von der Zweispurigkeit übrig gelassen?* Estudios en homenaje a Th. Würtemberger, 1977, págs. 277 y ss. Para Suiza, SCHULT, "Die Strafrechtsreform in der Schweiz im Vergleich mit der Strafrechtsreform in der Bundesrepublik Deutschland", en LÜTTGER (ver nota 14), págs. 26 y ss. Para Austria, BURGSTALLER, "Die Strafrechtsreform in Österreich im Vergleich mit der Strafrechtsreform in der Bundesrepublik Deutschland", en LÜTTGER (ver nota 14), págs. 59 y ss.

⁴⁵ *Furmann, v. Georgia*, 408 US 238,92 S. Ct. 2726 (1972). Sobre este punto, véase a HERMAN, *Der Supreme Court der Vereinigten Staaten erklärt die Todesstrafe für verfassungswidrig*, JZ 1972, 615.

⁴⁶ *Gregg, v. Georgia*, 96 S. Ct. 2909 (1976). A este respecto, véase a WEIGEND (nota 10), págs. 1112 y ss.

⁴⁷ Anteproyecto definitivo del Código Penal. Libro 1º. "Disposiciones generales", 1978, art. 47, núm. 1 y pág. 53.

⁴⁸ Ver el Código Penal de la RSFSR en la reforma de 1963, art. 23; Código Penal de la República Democrática Alemana en la reforma 1977, pág. 60.

⁴⁹ WILLMS, *Ein Monopol in Verbrecherhand*, FAZ del 23 de marzo de 1979, núm. 70, pág. 9.

mitiera neutralizar los criminales peligrosos, sería inaceptable en razón de la garantía constitucional de respeto al principio de culpabilidad⁵⁵ para la fijación de la pena. La pena de prisión de duración indeterminada, en cambio, que había sido uno de los grandes postulados de reforma de la escuela moderna y que había sido introducida en varios países con mucha esperanza, es hoy —en los países en donde existe, en particular en los EE. UU. y en Suecia— rechazada con tal violencia, que prácticamente no sería posible escapar a ese veredicto. En California, Indiana y Maine, la pena de prisión de duración indeterminada ha sido ya olvidada con las “*parole boards*”. Su abolición está también prevista en el proyecto de Código Penal federal americano⁵⁶.

d) El segundo problema planteado por la pena de prisión de larga duración es la cuestión de saber si es preciso mantener el sistema de *tratamiento terapéutico* o si se debe retornar al sistema de la detención pura. Personalmente me pronuncio enérgicamente por el sistema de la ejecución de la pena con tratamiento, pero haciendo dos reservas, respecto de las cuales tengo en cuenta las críticas que han sido elevadas en los EE. UU., en Suecia y en otros países contra la ideología del tratamiento. De una parte nadie debe ser condenado a una pena más larga que la que está justificada por el acto que ha cometido, única razón por la que parece tener necesidad de cuidado. De otra parte, la participación en los programas de rehabilitación en prisión debe ser voluntaria⁵⁷. Las tendencias americanas que conducen al rechazo de los programas de tratamiento estacionario en las instituciones penitenciarias no son, por otra parte, manifestadas en las investigaciones empíricas emprendidas en Alemania. Es así como un estudio comparativo ha sido efectuado por el Instituto Max-Planck de Friburgo sobre los resultados por la ejecución normal en el gran establecimiento penitenciario de Berlin-Tegel. Este estudio, basado en las inscripciones ulteriores llevadas en los registros judiciales, demuestra que aproximadamente cuatro años y medio después de puesto a prueba, los resultados son de 23.3% mejores cuando la ejecución de la pena estaba ligada a un programa socio-terapéutico⁵⁸. Aun haciendo esta comparación a partir de estructuras de grupos homogéneos, es decir, según una igualdad aritmética de las diferencias de personalidad de los componentes de los dos grupos, las personas liberadas des-

⁵⁵ El principio de culpabilidad está comprendido como un principio de derecho constitucional (*nulla poena sine culpa*); así como BVerfGE 6, 389 (439), 20, 323 (331); 45, 187 (228, 259); MAUNZ DÜRIG HERZOG SCHOLZ, *Grundgesetz*, art. 1, nota 31, 32; JESCHECK (nota 28), pág. 17; LACKNER, *Strafgesetzbuch mit Erläuterungen*, 12ª edición, 1978, art. 46, nota 1.

⁵⁶ WEIGEND (nota 10), pág. 1118.

⁵⁷ Esta es la opinión dominante en Alemania; ver BVerfGE 22, 180 (218 y ss.); 35, 202 (235); ESER, *Resozialisierung in der Krise*. Estudios en homenaje a Karl Peters, 1974, págs. 505 y ss.; KAISER (ver nota 5), pág. 371; KAISER KERNER SCHÖN (ver nota 42), págs. 55 y ss.; MÜLLER DIETZ, *Strafvollzugsrecht*, 1977, págs. 76 y ss.; SCHNEIDER (ver nota 44, pág. 168); SCHÜLER SPRINGORUM, *Strafvollzug im Übergang*, 1969, pág. 172. Para Italia, donde la educación del condenado es admitida como mira de la condena por el art. 27, 3 de la Constitución, DOLCINI, *La comminazione della pena*, 1979, págs. 187 y ss.

⁵⁸ DÜNKEL, *Registrierte Kriminelle Karriere und Rückfälligkeit sozialtherapeutisch Dehändler*, in Berlin-Tegel; aparece en 1980.

pues de un tratamiento sico-terapéutico han mostrado resultados superiores a los otros en un 18%. Solo la delincuencia sexual constituye una excepción, siendo la diferencia entre grupos homogéneos de 4% solamente, lo que sin embargo está en consonancia con lo que se había previsto. En particular, la utilización de ensayos de periodo de prueba aumenta progresivamente, tales como vacaciones de cautiverio y de trabajo fuera de la institución, han tenido una influencia positiva en la disminución de la tasa de reincidencia. De otra parte, las personas que han seguido un tratamiento sico-terapéutico, no solo han reincidido menos veces, sino además de manera menos frecuente y menos grave. Un estudio que aparecerá dentro de poco, realizado en el establecimiento sico-terapéutico de Hambourg-Bergedorf, da resultados semejantes⁵⁹. Estos son índices positivos, pero que quizás no parecerán suficientemente convincentes a los parlamentarios; por ello es necesario reflexionar si se deben comprometer costos importantes para una aplicación de la pena con tratamiento terapéutico, o si se debe dejar a los prisioneros simplemente por cuenta de ellos mismos. Pero no se puede sin embargo afirmar que los programas de rehabilitación estacionarios sean enteramente inútiles. Aun la aplicación de la pena privativa de la libertad normal no muestra un resultado enteramente desesperante. La tasa de reincidencia en Berlin-Tegel es de 55% y no de 80% como la idea generalmente difundida pudiera hacerlo suponer. La frase célebre de MARTINSON “*Nothing Works*”⁶⁰ no ha hecho su prueba entre nosotros. Por primera vez en derecho internacional, en materia de la ejecución de la pena privativa de la libertad, el art. 1º, párrafo 3º, del pacto internacional sobre derechos civiles y políticos de 1966 (BG B1, 1973, parte II, pág. 1534) da una pauta en el sentido de una reintegración social del prisionero. Esta directriz está también contenida en las “Reglas Mínimas” de la ONU sobre el tratamiento de los prisioneros de 1955 y en su versión europea de 1973⁶¹.

e) El tercer problema planteado por la pena de prisión de larga duración es saber si es necesario conservar la *libertad condicional* por decisión del juez, después del cumplimiento de las dos terceras partes o de la mitad de la pena. En los EE. UU., un marco de pena más o menos estrecho deberá ser fijado en el futuro para cada delito, marco dentro del cual el juez escogerá una pena que el condenado deberá, en principio, purgar enteramente⁶². En Suecia, el Grupo de Trabajo del Consejo para la Prevención del Crimen ha recomendado una disminución general de la duración de las penas de prisión, y, al mismo tiempo, la supresión de la libertad condicional⁶³. El coloquio deberá tomar posición

⁵⁹ REHN, *Behandlung im Strafvollzug*, 1979, págs. 208 y ss.

⁶⁰ MARTINSON, *Wath works? Questions and Answers about Prison Reform, The Public Interest*, Spring, 1974, pág. 22.

⁶¹ JESCHECK, *Die Bedeutung der Rechtsvergleichung für die Strafrechts reform*, Estudios en homenaje a Paul Bockelman, 1979, pág. 139.

⁶² CONRAD, *Research and Development in Corrections*, Federal Probation 41 (1977), núm. 3, pág. 52; NEITHERCUTT, *Parole Legislation*, ebenda, núm. 1, págs. 22 y ss.

⁶³ *A New Penal System* (nota 14), pág. 38.

sobre esta cuestión. Es claro que con la supresión de la libertad condicional, se evitaría la desigualdad y la inseguridad en las decisiones que los organismos competentes han de tomar. Pero, por otro lado, la libertad condicional acordada en un buen momento, contribuye a disminuir el riesgo de la reincidencia. Esto es conocido y ha sido confirmado por la investigación efectuada en Friburgo sobre Berlin-Tegel. Además, como el objetivo del derecho penal es finalmente alcanzar la prevención del crimen y no una igualdad jurídica absoluta, me parece que la conservación de la libertad condicional aportaría más beneficios que su supresión. Naturalmente, la decisión debería pertenecer al juez, sea el juez de primera instancia o un juez encargado del control de la aplicación de las penas.

f) En lo tocante con la pena de *prisión de duración media*, que corresponde, digamos, a una pena de seis meses a dos años, el principal problema es determinar en qué medida la idea de *ultima ratio* debe ser perseguida, lo que implicaría una limitación muy estricta de esta pena en los casos en los cuales la ejecución de una pena de prisión aparecería absolutamente indispensable, en razón de un pronóstico social desfavorable para el condenado⁶⁴. En Francia la totalidad de las penas de prisión de duración media está incluida en el campo de la condicional o con período de prueba. El derecho francés va todavía más lejos en este aspecto, ya que el acuerdo de una condicional es posible para las penas de prisión hasta de cinco años, pero naturalmente es raramente consentida para las penas de tal importancia. En Francia, en el curso del año de 1976, 65% de las 271.000 condenas a penas de prisión fueron acompañadas de la condicional. En Alemania, para el mismo año, solamente han sido proferidas 98.000 penas de prisión —lo que corresponde a 17% de todas las condenas—, y 63% de esas penas han sido acompañadas de la condicional, aunque la reglamentación alemana sea menos generosa con la medida, ya que la concesión de ella es posible solo bajo condiciones excepcionales para las penas de prisión que van de uno a dos años y totalmente excluidas las que rebasan ese límite. Eso prueba que en Francia, pese a su reglamentación más generosa de la materia, se concede todavía más confianza a la ejecución de las penas de prisión de duración media, mientras que en Alemania, la ejecución de las penas de prisión se ha convertido en excepción. Pero en otros países también el pronunciamiento de una pena de prisión de duración media conduce normalmente a su ejecución. En suma, las críticas formuladas contra la pena de prisión han tenido un efecto positivo, pues han permitido tomar conciencia de los peligros que una ejecución de la pena privativa de libertad puede llevar consigo, a saber: la contaminación de los delinquentes primarios al contacto con los criminales endurecidos y la desintegración social de personas fácilmente recuperables. Eso debería ser una razón imperativa para hacer obligatoria para el juez la concesión de la condicional en lo que concierne a penas de prisión hasta de dos años, en la medida

⁶⁴ ANCEL (ver nota 26), pág. 461. Sobre el nuevo derecho alemán y austriaco, JESCHECK, *Deutsche und österreichische Strafrechtsreform*, Festschrift für Richard Lange, 1976, págs. 376 y ss; para Suecia, JESCHECK (ver nota 14), pág. 791, así como THORNSTEDT (ver nota 14), págs. 68 y ss.

en que el pronóstico social para el condenado y la necesidad de la prevención general lo permitan. La ejecución parcial de la pena, largamente aplicada en el derecho francés, es una modificación importante de la condicional sobre todo para las penas de prisión de duración media. Este sistema es también practicado en Suecia, pero allí debe ser suprimido según las recomendaciones del Grupo de Trabajo ya mencionado, pues significa un aumento de las penas privativas de libertad de corta duración.

g) La supresión de las penas de prisión de *corta duración*, dispuestas hasta seis meses, ha sido hasta el presente una de las miras de reforma más admitidas en el plano internacional. Bajo el efecto de la crisis de la política criminal, la convicción de que las penas de corta duración son nocivas ha sido parcialmente debilitada. Mientras que en Alemania y en Austria, las penas de corta duración han sido ampliamente remplazadas por multas por medio de la "cláusula de prioridad", y que el anteproyecto español prevé igualmente suprimirlas totalmente, ellas son a menudo utilizadas en otros países⁶⁵. La justificación de este empleo radica en que las penas de prisión cortas no son tan nefastas como las penas largas, lo que puede parecer cínico, si se piensa en la política criminal, tal como ha sido concebida hasta el presente. Por lo demás, se acepta como válido que un efecto positivo puede esperarse bajo la forma de un "Short sharp shock" como se le denomina en Inglaterra. Los tribunales correccionales en Francia pronuncian, en 53% de los casos, penas de prisión y en un 46% solamente, multas. Un mínimo de 80% de las personas de prisión pronunciadas de esta manera son de corta duración, tanto que se puede decir que la justicia penal en Francia reposa ampliamente en las penas de prisión cortas, así la mitad de esas penas estén acompañadas de una condicional o de un período de prueba. El anteproyecto francés refuerza aún esta tendencia, en la medida en que todos los mínimos deben desaparecer, en que la pena máxima para las dos últimas categorías de delitos es de dos y seis meses respectivamente y en que una pena de prisión de algunos días está prevista para las contravenciones. De igual modo, la ejecución parcial de las penas de prisión, acompañadas de la condicional, deben ser mantenidas. Se encuentra también un número importante de penas de prisión cortas en Bélgica, en los Países Bajos⁶⁶ y en Suiza. En Alemania, en el trascurso del año de 1976, de 98.000 penas de prisión, 60.000 eran de corta duración, lo que es importante respecto de las reglas de prioridad, pero poco respecto a otros países. La cuestión es saber si una revisión que dejaría lugar a una posición más diferenciada, es necesaria en razón del dogma de la nocividad de las penas de prisión de corta duración. Personalmente me inclino a mantener el rechazo a las penas de prisión cortas, en la medida en que ellas no sean necesarias por razones imperativas de prevención general o especial. Esta necesidad existe seguramente, en lo que concierne a las deten-

⁶⁵ Para Suiza e Italia, JESCHECK, *Die Geldstrafe als Mittel modernen Kriminalpolitik in rechtvergleichender Sicht*, Estudios en homenaje a Th. Wurtenberger, 1977, págs. 259 y ss.

⁶⁶ HEIJDER, *The Recent Trend towards Reducing the Prison Population in the Netherlands*, International Journal of Offender Therapy 18 (1974), págs. 233 y ss.

ciones militares⁶⁷. De igual modo, se le puede citar, en este contexto, la embriaguez al volante⁶⁸ y los delitos económicos⁶⁹. Finalmente, es necesario también mencionar el efecto terapéutico de *shock* positivo que pueden tener las penas de prisión muy cortas en ciertos casos bien escogidos.

3) Los medios que permiten el remplazo de la pena de prisión están enumerados en una resolución del comité de ministros del Consejo de Europa de 1976 y acompañados de un informe del comité para los problemas criminales⁷⁰. La multa es la alternativa principal. En casi todos los países, a excepción de los países socialistas, en los cuales existen reservas importantes de orden ideológico⁷¹, ella gana terreno. Ese movimiento ha sido claro en Alemania y en Austria, después de la introducción del sistema de jornales en 1975⁷². En Alemania, la proporción de las penas de multa en el total de las condenas, ha pasado del 63% al 83% en algunos años, y la tasa de las penas de prisión ha disminuido a 17%. Mientras que estos porcentajes son parcialmente los mismos en Suecia⁷³, solo el 47% de los delitos en Francia están provistos de una multa y 53%, por el contrario, de una pena de prisión⁷⁴. Pese a su rápido aumento, la pena de multa no ha sufrido en su eficacia en Alemania, lo que es en parte una consecuencia de la situación económica favorable para las grandes capas de la población. En solo 3% de los casos, ha sido necesario utilizar la pena de prisión en lugar de la multa, en 17% de los casos ha habido lugar a una ejecución parcial de la pena, y en el resto de los casos las multas han sido pagadas⁷⁵. Estas proporciones son todavía más bajas en Suecia, pues para la ejecución de una pena de prisión de remplazo, es necesaria una decisión del juez. La situación es diferente en Francia, donde se afirma que en los años sesenta, no menos del 75% de las multas no fueron pagadas⁷⁶. De igual modo en la exposición de motivos del anteproyecto se señala que el gran problema de las penas de multa en Francia reposa en la efectividad de su pago⁷⁷. De hecho, el apremio no ha sido

⁶⁷ JESCHECK, *Vollzug von Freiheitsstrafen an Soldaten, Generalbericht für den VI. Internationalen Kongress der Société Internationale de Droit Pénal Militaire in den Haag*, Recueils de la Société, vol. 2, 1975.

⁶⁸ CRAMER, *Unfallprophylaxe durch Strafen und Geldbussen*, 1975, pág. 20.

⁶⁹ TIEDEMANN, *Wirtschaftsstrafrecht und Wirtschaftskriminalität*, tomo I, 1976, pág. 250.

⁷⁰ Resolución (76) sobre ciertas medidas de sustitución de las penas privativas de libertad, en *Conseil de l'Europe, Mesures pénales de substitution aux peines privatives de liberté*, 1976, pág. 7.

⁷¹ Para la RDA, LYON, *Die Geldstrafe in der Deutschen Demokratischen Republik*, en JESCHECK GREBING (nota 19), págs. 196 y ss.; para Polonia, CIESLAH-EWA-WEIGEND, *Die Geldstrafe in der Polnischen Volksrepublik*, ebenda, pág. 793 (1974, 9,5% de la totalidad de los peines); para la URSS, KOVALEV, *Die Geldstrafe in der Sowjetunion*, ebenda, págs. 985 y ss.

⁷² JESCHECK (nota 65), págs. 258 y ss.

⁷³ *A New Penal System* (nota 14), pág. 56.

⁷⁴ TEUFEL PRADEL, *Die Geldstrafe in Frankreich*, en JESCHECK GREBING (nota 19), pág. 443.

⁷⁵ ALBRECHT, *Statistische Angaben über die Geldstrafe in der Bundesrepublik Deutschland*, en JESCHECK GREBING (nota 19), pág. 173.

⁷⁶ Pelier, *Réflexions sur le recouvrement des condamnations pécuniaires*, Recueil Daloz, 1964, Chronique, págs. 223 y ss.

⁷⁷ Anteproyecto definitivo del Código Penal, 1978, pág. 69.

utilizado sino en 833 casos en 1972, mientras que en el mismo tiempo 200.000 multas habían sido proferidas⁷⁸, lo que deja suponer que las multas no pagadas son numerosas. La pena de multa debería ocupar el lugar central del sistema moderno de sanciones, para remplazar en tanto sea posible la pena de prisión, al menos en los países que tienen un nivel de rentas importante y estable, así como una justa repartición de bienes. Su utilidad depende de la cuestión de saber si la multa se muestra lo suficientemente eficaz como para asegurar la prevención del crimen. Sobre este punto, un estudio empírico efectuado en el Instituto Max-Planck de Friburgo ha demostrado que las multas no tienen en ningún caso un efecto menor para la vida futura del condenado que las penas de prisión. Por lo demás, para cierta clase de delitos, en particular los hurtos y fraudes, se alcanza un efecto preventivo especial más grande⁷⁹. La investigación metódicamente más complicada del efecto de prevención general de la pena de multa, está en curso. Tres condiciones, a mi manera de ver, deben ser llenadas, si la multa debe remplazar en gran parte las penas de prisión de media o corta duración. Ella debe ser apreciable, de una parte; y de otra, adaptada a los recursos del condenado. Por eso, el sistema de las tasas de jornales parece ser un buen método, como lo prueban las experiencias hechas en Suecia, Alemania y Austria. En tercer lugar, debe ser exigida si el condenado no paga voluntariamente, y remplazada en casos extremos por una pena de prisión, pues los tribunales no renunciarán a la pena de prisión, sino en la medida en que la multa no resulte ilusoria.

4) La crisis de la política criminal, proviene también del hecho de que las posibilidades de remplazar la pena de prisión así como la multa son limitadas y que ellas implican generalmente un trabajo administrativo complejo.

a) Hago mención, en primer lugar, a la idea de "diversión" que ha aparecido y se ha propagado rápidamente a comienzos de los años setenta en los Estados Unidos⁸⁰. Ella ofrece al inculpado que acepta determinados deberes —en particular, participar en programas ambulantes de rehabilitación—, la posibilidad de obtener la terminación del procedimiento penal iniciado contra él por el ministerio público. En Alemania, el ministerio público ha obtenido un poder formal para sancionar al inculpado, poder que le permite clasificar el procedimiento penal en los casos leves, si el inculpado acepta cumplir las obligaciones que pueden, entre otras, consistir en el pago de una cierta suma de dinero. En la mayoría de los países en los cuales el ministerio público aplica el principio de oportunidad existen posibilidades de sanciones informales parecidas; la "probation pretorienne" en Bélgica es un ejemplo⁸¹. La crítica contra estas diferentes formas de "diversión" aduce que, por ella, personas formalmente inocentes es-

⁷⁸ TEUFEL, *Reformen zur Ersetzung der Kurzen Freiheitsstrafe in Frankreich*, Diss. Freiburg i. Br., 1979, págs. 142 y ss.

⁷⁹ ALBRECHT KUPKE, *Die Geldstrafe im System strafrechtlicher Sanktionen*, Freiburg, 1980.

⁸⁰ BLAU (nota 5), págs. 45 y ss. WEIGEND (nota 10), págs. 1123 y ss.

⁸¹ BEKAERT, *Une expérience de "probation"*, Rev. dr. pén., crim. 29 (1948), págs. 1 y ss.

tán sometidas a sanciones muy apreciables y que el consentimiento del inculpa- do, del cual se parte teóricamente, en realidad no existe, tenida en cuenta la amenaza de investigaciones penales. Las críticas son también formuladas contra la falta de garantías procedimentales suficientes y la falta de una posibilidad de control por el juez⁸². En los Estados Unidos la multiplicación de la "diversión" que existía al comienzo, ha disminuído.

b) El segundo método que permite evitar la pena de prisiones la "probation" por decisión del juez. Este método representa la forma principal de condena condicional en Inglaterra, en los Estados Unidos y en todos los países del *Commonwealth*⁸³. Entiendo por "probation" una sanción consistente en la convicción por el hecho cometido, sin pronunciamiento de pena, pero que está sin embargo ligada a ciertas obligaciones, en particular a la sumisión del condenado al control de una "prueba oficial"⁸⁴. El Grupo de Trabajo sueco ha propuesto la prueba, bajo tres formas de intensidad diferentes, como centro de sus proposiciones de reforma⁸⁵. La República Democrática Alemana ha introducido la "probation" en su sistema, solución que la República Federal Alemana, en cambio, no ha hecho suya. En el anteproyecto francés de 1976, había sido prevista al comienzo como una sanción autónoma, pero la comisión de reforma, teniendo en cuenta las críticas hechas contra su primer proyecto, ha decidido conservar la condicional en su forma actual⁸⁶. La objeción principal, que ha sido también decisiva en Alemania, era que una pena de prisión fijada de antemano aparecía como indispensable, como medio de amenaza, para el éxito de la medida. A pesar de esos inconvenientes la "probation" deberá ser absolutamente conservada en el derecho anglo-americano como parte esencial de las alternativas de la pena de prisión. La reforma debería, sobre todo, concentrarse en la implementación de los servicios de prueba, en particular por la integración de ayudas voluntarias como es efectuada en los Países Bajos⁸⁷ y en Suecia⁸⁸. Además, el anteproyecto francés ha realizado la idea de la "probation", bajo forma nueva, pues el inculpa- do podrá ser sometido al control de un asistente social durante el período de prueba, en el caso de un "aplazamiento del pronunciamiento de la pena". Desde la reforma de 1975, el aplazamiento del pronunciamiento de la pena y la dispensa de la pena son posibles y serán mantenidas en el futuro Código Penal.

c) Como tercera alternativa a la pena de prisión hay que citar el "community service" inglés que ha sido introducido en 1973 y puede remplazar total-

⁸² Sobre la discusión en Alemania, JESCHECK (nota 28), págs. 691 y ss.

⁸³ Ver los informes nacionales en Comité européen pour les problèmes criminels. "Le sursis, la probation et les autres mesures de substitution aux peines privatives de liberté", 1966, págs. 9 y ss.

⁸⁴ Así la descripción de CROSS (nota 21), págs. 14 y ss.

⁸⁵ *A New Penal System* (nota 14), págs. 49 y ss.

⁸⁶ Anteproyecto definitivo, pág. 72.

⁸⁷ DE SMIT, "Les conseils néerlandais de réadaptation", en *Mesures Pénales* (nota 70), págs. 88 y ss.; CIRPKA, *Das System der Strafen und Mass regeln und der Reklassierung in den Niederlanden*, 1962, págs. 65 y ss.

⁸⁸ JESCHECK (nota 14), pág. 792.

mente la pena de prisión⁸⁹. La sanción consiste en el hecho de ser obligado a dedicar un cierto número de horas de libertad, sin remuneración, en provecho de personas indigentes o de la comunidad. Una forma de esta suerte de sanción es también el trabajo vigilado en interés de la comunidad en el marco de la pena limitativa de la libertad, practicada en Polonia, art. 34-1 del Código Penal polaco. El trabajo sucedáneo de la pena de prisión de remplazo, existe también en Alemania y Suiza, pero esta posibilidad no alcanza gran importancia práctica⁹⁰. El problema de la pena de trabajo, está situado en la organización del mismo, en particular en los países que tienen un orden económico liberal y un alto nivel de racionalización. Por lo demás, el peligro de que el trabajo como tal sea devaluado es grande si se convierte en una sanción eventualmente humillante. El control de la presencia y de la productividad de los condenados plantea también problemas. Habría que esperar los resultados de las experiencias inglesas con el "community service" antes de dar nuevos pasos en esta dirección. El grupo de trabajo sueco no ha vuelto a tomar esta posibilidad en sus consejos, y tampoco está prevista en el anteproyecto francés.

5) Otra alternativa a la pena de prisión es *el empleo de penas accesorias y de medidas de seguridad como penas principales*. El campo clásico de las alternativas a la pena de prisión de corta duración, la condicional y multas, está ampliamente extendido. En efecto, existe un gran número de sanciones que el juez, si tuviera la posibilidad de utilizarlas como pena principal, podría escoger teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y de la personalidad del culpable, y el acompañamiento eventualmente de una multa. La ley francesa de 1975 es el principal ejemplo⁹¹. Es así como sería posible utilizar el retiro del permiso de conducir, el embargo de vehículos de motor, o de armas, el retiro del permiso de caza, o la interdicción para ejercer una cierta profesión o actividad. En 1976, las nuevas sanciones no fueron utilizadas sino en 1.4% de las condenas y el aplazamiento del pronunciamiento de la pena así como su dispensa, en 0.7% de los casos. El retiro del permiso para conducir y la interdicción de circular ocupan el primer término de los sucedáneos (90%), la actitud vacilante⁹² de los tribunales tiene numerosas causas y se relajará eventualmente con el tiempo; verdaderamente, solo el retiro del permiso de conducir conservará una importancia práctica. Pero esta sanción no puede ser utilizada, si se quiere conservar su sentido de "peine réflexive", cuando el acto es un delito de circulación o tiene relación con automotores: por ejemplo el robo de un ve-

⁸⁹ CROSS (nota 21); págs. 27 y ss.; "Home Office, Travail au profit de la communauté par les délinquants en Angleterre et au Pays de Galles", en *Mesures Pénales* (nota 70), págs. 83 y ss.

⁹⁰ Existe en Francia posibilidad de pagar la multa por un trabajo voluntario según el art. 210 del Código Forestal.

⁹¹ ROBERT, *Les lois du 11 juillet et du 6 août 1975 en matière pénale, jurisclesseur périodique*, 1975, I, 2525; GREBING, "Die Strafrechtsreform Frankreichs im Vergleich mit der Strafrechtsreform in der Bundesrepublik Deutschland", en LÜTTGER (nota 14), págs. 103 y ss., TEUFEL (nota 78), págs. 150 y ss. (nota 78).

⁹² TEUFEL (nota 72), págs. 219 y ss.

hículo o de objetos transportados en un vehículo. En todo caso el grupo sueco ha rechazado todas las alternativas de la pena de prisión a excepción de la multa, y la condicional, pues las considera inútiles⁹³. Toca a su fin mi exposición sobre las razones y el objeto de la crisis de la política criminal. Los principales problemas radican en la organización del sistema de sanciones, partiendo de la crítica internacional que se produce sobre la aplicación actual de la pena de prisión. Es preciso resaltar particularmente las cuestiones siguientes:

Para la pena de prisión de larga duración, es menester determinar si la aplicación de esta debe ser ligada a la gravedad del hecho cometido y limitada por la responsabilidad personal del culpable, o si se debe ir más allá de este límite para asegurar la protección de la comunidad. Si se rechaza la pena bajo forma de "extended sentence", la cuestión es saber si es posible utilizar, en casos determinados, medidas de seguridad distintas a la pena de prisión para defender al público de los criminales peligrosos. La pena de prisión de duración indefinida debería de todas maneras ser suprimida. De igual modo, me parece que la ejecución de todas las sanciones privativas de libertad o que limitan la libertad, debería ser organizada en la medida de lo posible, haciendo uso de un tratamiento terapéutico, y ello sin tener en cuenta los resultados estadísticos de tales tratamientos. Por lo que concierne a las penas de prisión de mediana duración, el problema es su remplazo por las multas, la condicional u otras alternativas. El principio de la *ultima ratio* debería ser reconocido en el plano internacional. En cuanto a la pena de prisión corta, es preciso preguntarse si se debe felicitar su aparición en numerosos países, o si se debería más bien limitar a ciertos grupos de casos bien determinados. Hay que resaltar, en particular, que la idea de pena de *shock* no parece tener sentido sino para las penas de prisión muy cortas y para los delincuentes primarios. Me parece, además, particularmente importante alcanzar una toma de posición clara en favor de la multa, insistiendo naturalmente en las condiciones preliminares que garanticen su eficacia.

Las posibilidades de remplazar la pena de prisión por otras distintas a la multa son limitadas. Es preciso continuar haciendo experiencias en este campo y cambiar los resultados antes de comprometerse con un camino determinado.

Se trata aquí de un inmenso programa de trabajo, para un coloquio de dos días, pero de un programa que, en su actualidad y su urgencia, muestra cuánto debemos estar reconocidos a M. Marc Ancel y al Centro de Política Criminal, por permitirnos un tal debate, tan poco tiempo después del coloquio de Friburgo.

⁹³ A *New Penal System* (nota 14), pág. 64.

PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL DELITO*

Doctor JESÚS BERNAL PINZÓN

El tema que he escogido para atender la muy honrosa y obligante invitación que me ha sido formulada por los organizadores de este Seminario sobre Derecho Internacional, no ha sido improvisado. Por el contrario, al hacer su elección he tomado en cuenta diversos factores que posiblemente puedan comendarse en aquel aparte de los objetivos y fines del Seminario que tiene que ver con "las relaciones interdisciplinarias entre el derecho internacional y las otras ramas del derecho", porque es indudable que entre las funciones especialísimas y fundamentales que tienen hoy todos los Estados del universo para lograr sus fines superiores y buscar la tranquilidad, el progreso, el bienestar en general, y la paz de sus súbditos, está el que se refiere a la necesidad de prevenir y sancionar o reprimir la manifestación de aquellas conductas que en el seno de una sociedad civil organizada dañan o son capaces de poner en peligro intereses de significativa relevancia para la estabilidad de la comunidad, y que jurídicamente reciben la denominación de *delitos*.

1. Me propongo hacer un somero examen de los efectos que con respecto a la prevención y represión del delito ha tenido la aplicación de las formas clásicas de lucha y que están consignadas en los códigos penales de los países, entre los que deben tomarse con especial atención los de América hispana. Se dice que con la expresión "política criminal" se quiere significar precisamente una política de lucha contra la criminalidad, por lo que algún autor ha propuesto que se le denomine más bien política "anti-criminal". Persigue, como fin inmediato, la lucha contra las causas de ese flagelo social que se llama delito, y como fin mediato, la defensa de la civilización, o mejor sería decir, la defensa de aquellos intereses que en un determinado momento histórico el Estado considera como indispensables para su supervivencia, como comunidad organizada. De otra parte, y ese es uno de los temas centrales de este ensayo, se cuestionará sobre si los *medios* a través de los cuales los Estados han desarrollado esa política criminal o anti-criminal constituidos esencialmente por el conjunto de normas legislativas contenidas en los códigos penales, han dado los resultados esperados, y para el caso que la respuesta sea negativa, si no

* Trabajo presentado por su autor al Segundo Seminario sobre enseñanza del Derecho Internacional, Bogotá, 1979.